

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2017 - 01573.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio preliminar del presente cuaderno, allegado por el apoderado judicial de la parte actora el 08 de noviembre pasado (derivado No. 27 del expediente digital), procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de corrección del numeral segundo (parte resolutive) del acta contentiva de la decisión proferida en audiencia celebrada el 15 de septiembre pasado, en lo atinente al valor de la condena a favor de la parte demandante que es la suma de \$6.621.000.00 y no como se indicó en el acta en mención, siendo el punto en concreto que se solicita corregir.-

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Luego de revisado el numeral segundo (parte resolutive) del acta contentiva de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 15 de septiembre del año 2021, advierte el Despacho que en efecto se incurrió en error en cuanto al valor en números allí señalado por concepto de la suma que se debe cancelar al demandante por concepto de daños patrimoniales, pues se ordenó cancelar la suma de \$6.621.00 a título de daño patrimonial, siendo lo correcto ordenar cancelar la suma de \$6.621.000.00 Mda. Legal, conforme se indicó en la mencionada audiencia.-

Como quiera que la petición, resulta procedente por cuanto la misma se adecua a los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, considera éste Despacho que se debe proceder a corregir el yerro advertido por el solicitante.-

En efecto, frente a los casos en que las providencias presentan dudas, errores aritméticos o de escritura, u omisiones en la definición de las cuestiones por decidir, la ley consagra tres posibilidades:

La aclaración del pronunciamiento, cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, remedio que procede de oficio o a petición de parte en el término de ejecutoria y que se aplica a las sentencias como a los autos, aunque respecto de la primera, existe la restricción adicional de no ser revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 del C. G. del Proceso).-

La corrección, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de los errores puramente aritméticos o de escritura por cambio o alteración de

palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, falencia esta última que se conoce como el **lapsus calami** o error de pluma (artículo 286 del C. de P. Civil).-

La adición para cuando la providencia ha omitido resolver, cualquiera de los extremos de la Litis en tratándose de sentencia, o cualquier punto objeto de decisión en el caso de los autos (artículo 287 *ibidem*).-

El derrotero precedente, aplicado al *sub-lite*, encuentra configuración en punto a la corrección del numeral 2º (parte resolutive) del acta contentiva de la audiencia celebrada el 15 de septiembre del año 2021, con relación a la suma que se debe cancelar al demandante por concepto de daño patrimonial, toda vez que en el citado numeral se indicó como valor a cancelar la suma de \$6.621.00, siendo que el valor correcto corresponde a la suma de \$6.621.000.00 Mda. Legal, que es el punto que se pide subsanar.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 2º (parte resolutive) del acta contentiva de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 15 de septiembre del año 2021, en el sentido de precisar que la suma a cancelar a favor del demandante FERNEY ALEXANDER BOLAÑOS por concepto de daño patrimonial, corresponde a \$6.621.000.00 Mda. Legal, más no el monto que involuntariamente se indicó en el acta contentiva de la providencia objeto de corrección.-

SEGUNDO: En lo demás, la providencia en mención se mantiene incólume.-

**NOTIFIQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **200**, hoy **18 de noviembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e32c82e8e7b64c8678e83662460806382cf0f5d5ce150eb7c8ae7f9f3e6b0f**

Documento generado en 17/11/2021 09:26:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>